

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERONIMO OLAYA REY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
EXPEDIENTE:	50001 33 33 001 2016 00320 00

Revisado el expediente, el Despacho procede a **INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días la parte actora la subsane, aclarando los hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones y lo que se pretende expresado con precisión y claridad (numerales 2 y 3 del art. 162 del C.P.A.C.A), por las siguientes razones:

A través del presente medio de control, la parte actora solicitó que se declare la nulidad de la Resolución No. 1500.56.03/1688 del 16 de mayo de 2016, mediante la cual se niega el ajuste de la pensión de invalidez otorgada al señor GERONIMO OLAYA REY y como consecuencia de lo anterior, se reliquide la pensión de invalidez teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior, en cuantía del 100%.

Según el acto administrativo demandado, a través de la Resolución No. 1188 del 07 de septiembre de 2010, se reconoció al demandante el pago de una pensión de invalidez en cuantía equivalente al 100% en razón al aumento de su pérdida de capacidad laboral, y en cumplimiento del fallo judicial del 27 de julio de 2012 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, confirmado por el Tribunal Contencioso administrativo del Meta el 24 de septiembre de 2013, se reliquidó la pensión de invalidez del demandante mediante Resolución No. 1500.53.03/2759 del 04 de agosto de 2014, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados; sin embargo, el proyecto de acto administrativo fue negado por el "FOMAG" mediante hoja de revisión del 11 de abril de 2016 debido a que el docente ya devengaba una pensión de invalidez equivalente al 100%, y el fallo judicial ordenaba el ajuste y no la revisión de la pensión de Invalidez.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es claro para el Despacho lo que pretende el actor, toda vez que la pensión de invalidez del demandante ya fue ajustada en cuantía al 100% mediante Resolución No. 1188 del 07 de septiembre de 2010 y fue objeto de control judicial en lo que respecta a la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio en Sentencia del 27 de julio de 2012, confirmada por el Tribunal Contencioso administrativo del Meta el 24 de septiembre de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



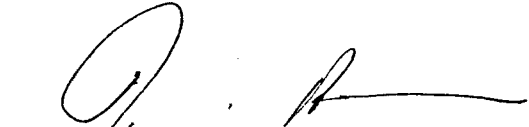
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Se advierte que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Con la subsanación se deberá allegar los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por último se reconoce personería para actuar al Doctor **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA** como apoderado de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido y visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico **Nº 45 del 29 de noviembre de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria